REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01369
Solicitud núm.: 2024-R0230092
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1265

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00725 de fecha 4 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01369
Solicitud núm.: 2024-R0230092
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], Dr. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) representado por [redacted].

2. En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de noviembre de 2024 suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante decreto presidencial núm. 1320-04 dictado por el entonces presidente [redacted] en fecha 7 de septiembre de 2004 fue designado [redacted] como auxiliar del consulado de la República Dominicana en Caracas República Bolivariana de Venezuela,

posteriormente mediante decreto núm. 848-09 de fecha 17 de septiembre de 2009 fue designado como primer secretario en la embajada de la República Dominicana en la República del Ecuador, devengando un salario mensual de mil cuatrocientos dólares norteamericanos con 00/100 (US$1,400.00) y una dotación o viáticos de dos mil dólares norteamericanos con 00/100 (US$2,000.00).

6. Mediante decreto núm. 535-20 de fecha 6 de octubre de 2020, la presidencia de la República derogó el decreto núm. 848-09, desvinculando de sus funciones como primer secretario en la embajada de la República Dominicana, en la República del Ecuador, a [redacted], quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2023- SSEN-00725, de fecha 4 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2020, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ANULA el decreto núm. 535-20,

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01369
Solicitud núm.: 2024-R0230092
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de fecha 06 de octubre de 2020, dictado por el presidente de la República, en su artículo 44, en lo que respecta a la parte recurrente, señor [redacted], en consecuencia: ORDENA a las partes recurridas, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y, al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), lo siguiente: A) Reintegrar al señor [redacted], a las mismas funciones que ejercía o una de igual jerarquía, bajo las mismas condiciones de salario percibido, retrotrayendo el pago de dichos salarios y beneficios dejados de percibir desde la fecha de su separación en fecha 06 de octubre del año 2020, hasta la fecha en que se produzca su reintegro, en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. B) Pagar al recurrente las vacaciones y salario 13 (salario de navidad), en base a un salario mensual por la suma de mil cuatrocientos dólares (US$1,400.00), en la proporción que le corresponda, de conformidad con lo establecido en los artículos 55, 58 numeral 4 de la referida ley 41-08 de Función Pública y el artículo 71 del decreto núm. 523-09, de relaciones laborales en la Administración Pública. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la constitución; Errónea aplicación del artículo 165 de la

constitución; 36 y 51 de la ley no. 137-11 y 31 de la ley no. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación de precedentes del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21 de fecha 20 de diciembre del año 2021 y TC/0888/23 de fecha 27 de diciembre del año 2023 que confirma el precedente antes señalado). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la constitución; 1 del código civil; 5 de la ley no. 13-07 y 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio**: Violación al artículo 69 numeral 7 de la constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la ley no. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la ley no. 41-08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida ley 314-64 fue totalmente derogada por la ley no. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la ley no. 41-08, de función pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20, y 94 de la ley no. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la ley no. 630-16, orgánica del ministerio de relaciones exteriores y el servicio exterior, errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la

constitución. Inobservancia del articulo 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y articulo 28 de la 247-12 orgánica de la administración pública; artículos 5, 6 y 9, numerales 1 y 15 numeral 1 de la ley 630-16, orgánica del ministerio de relaciones exteriores y el servicio exterior y 40 numeral 15 de la constitución. Errónea apreciación y aplicación a lo relativo al debido proceso conforme a los artículos 85 y siguientes de la ley 41-08 de función pública. **Tercer medio:** Falta de aplicación de los artículos 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del decreto no. 46-19, reglamento de carreras diplomáticas, 98 de la ley no. 41-08 de función pública, y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

9. Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera que procede invocar de oficio un medio debido a la naturaleza del vicio contenido en la sentencia impugnada. En efecto, tal y

como se advertirá más abajo, se trata en la especie de la existencia de un medio de puro derecho que afecta el orden público, así como el derecho fundamental al debido proceso en su concreción relativa al principio *nom bis in idem* como garantía del debido proceso, el derecho de defensa y a la seguridad jurídica, normas que se encuentran recogidas en la constitución dominicana.

10. Que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que cuando el recurso de casación se sustente en el "artículo 97, inciso 2 [hoy 154-2] de la Constitución de la República, resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados"[1].

11. En ese mismo orden, es importante establecer que "si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que necesita necesariamente de un interesado-recurrente, no menos cierto es que una vez le es sometido a ésta un recurso de casación, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en

[1] SCJ. Primera Sala núm. 4, 4 sept. 2002, B. J., 1102, pp. 102-112

general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial"[2].

12. De ahí que, se partirá del criterio relativo a que esta Corte de Casación podrá invocar de oficio los medios de índole constitucional, así como los que contengan situaciones de puro derecho que involucren aspecto de indudable orden público, todo de conformidad al párrafo I del artículo 34 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, tal y como se podrá comprobar más adelante.

13. En ese tenor es menester recordar que el principio constitucional *non bis in idem*, que tiene su concreción en los derechos no penales en el instituto jurídico denominado "autoridad de la cosa juzgada" dispone que una persona no puede ser juzgada dos veces por una misma causa, aplicándose en materia represiva por hacer alusión a la seguridad individual.

14. No obstante, dicho principio, tal y como se lleva dicho, en el ámbito civil se asimila a la autoridad de la cosa juzgada que exige la presencia de la triple identidad, a saber, entre las partes, el objeto y la causa, al tenor de lo que establece el artículo 1351 del Código Civil, el cual consagra que: "La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde

[2] ESTÉVEZ LAVANDIER, [redacted]. La casación civil dominicana. 2019, pp- 29.

sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad"

15. Para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que esta Tercera Sala advierte que la pretensión primigenia perseguida por la parte ahora recurrida [redacted] consistió en la nulidad de decreto núm. 535-20 de fecha 6 de octubre de 2020 mediante el cual la presidencia de la República derogó el decreto núm. 848-09, desvinculándolo de sus funciones como primer secretario en la embajada de la República Dominicana en la República del Ecuador.

16. A raíz de la señalada decisión administrativa, el señor [redacted], en fecha 18 de febrero de 2022, interpuso un recurso contencioso administrativo contra el referido acto administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00019 de fecha 16 de enero de 2023, mediante la cual acogió el recurso y consecuentemente declaró la nulidad del referido decreto núm. 535-20, siendo dicha sentencia objeto de un recurso de casación que dio lugar a la sentencia núm. SCJ-TS-24-1757 de fecha 30 de septiembre de 2024, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual acogió el referido recurso y casó con envío la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01369
Solicitud núm.: 2024-R0230092
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

17. De igual manera, [redacted], en fecha 10 de noviembre de 2020, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00725 de fecha 4 de diciembre de 2023, mediante la cual acogió el recurso y consecuentemente declaró la nulidad del decreto núm. 535-20 de fecha 6 de octubre de 2020, antes mencionado.

18. El Tribunal Constitucional, ha referenciado que *el principio de non bis in idem, integrante del debido proceso, veda la imposición de una doble sanción en los casos en que se aprecie la identidad de sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Siendo este no solo una garantía procesal, sino un principio de seguridad individual, prohibiendo el doble procesamiento, persecución, juzgamiento y pronunciamiento frente a un mismo hecho, basado en dos principios fundamentales: el de la cosa juzgada y la litispendencia. De no ser así estaríamos frente a un acto de arbitrariedad y de injusticia, impropio de un estado social y democrático de derecho*[3].

19. En esta ocasión, en contraste con la decisión adoptada de manera unánime por la Tercera y Quinta Sala y con los recursos de casación referidos se comprueba que en cada una de las acciones promovidas ante esta corte de casación concurren las mismas partes del litigio decidido por sentencia núm.

[3] Tribunal Constitucional. Sentencia núm. TC/0288/22 del 16 de septiembre de 2022.

SCJ-TS-24-1757; el mismo objeto, relativo la desvinculación de Sixto [redacted].

20. En resumen, la especie trata de vías recursivas en las que sobrevinieron hechos que guardan relación con la cuestión que se ventila, de los cuales las partes tienen pleno conocimiento y que se originaron previo a la contestación del presente recurso de casación; elementos fácticos que son el objeto de la decisión en sentido sustancial, cuya delimitación tanto en la adecuación entre lo solicitado como en los aspectos que se discuten ya carecen de interés, pues su origen y credenciales no son actuales, puesto que los aspectos que se discuten fueron analizados a través de las señaladas decisiones.

21. Así las cosas, resulta evidente del estudio integral, lógico y razonable del presente recurso, la delimitación de su objeto y causas y las comprobaciones identificadas previamente resulta que la decisión que se podría adoptar resultaría inocua, es decir, no surtiría el efecto deseado y carecería de sentido estatuir sobre los medios que los conforman, por lo que en aras de una sana administración de justicia y en virtud al principio constitucional "*non bis in idem*", aplicable al procedimiento administrativo en vista que todas las categorías del debido proceso y la tutela judicial efectiva son extensivas al

procedimiento administrativo, lo cual es un tema de puro derecho que afecta el orden público, procede casar, de oficio, la sentencia impugnada.

22. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar ninguno de los argumentos planteados por las partes en este recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023- SSEN-00725 de fecha 4 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.